

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y EL BIENESTAR DEL ALUMNADO, EN EL ÁMBITO EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios rectores.

Artículo 3. Fines.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Garantías.

Artículo 6. Permanencia y continuidad del alumnado en el sistema educativo.

TÍTULO I. ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN EL CONTEXTO EDUCATIVO CANARIO

Artículo 7. Contexto educativo canario.

Artículo 8. Medidas de atención a la diversidad: marco general.

Artículo 9. Respuesta educativa.

Artículo 10. Atención temprana e inclusión en la Educación Infantil.

CAPÍTULO II. ACCESO Y ESCOLARIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO CANARIO

Artículo 11. Enfoque y principios del proceso de identificación de las necesidades educativas.

Artículo 12. Escolarización.

Artículo 13. Recursos y apoyos especializados.



Artículo 14. Atención educativa no presencial.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS Y GESTIÓN ESCOLAR INCLUSIVA

Artículo 15. Organización de medidas y recursos.

Artículo 16. Autonomía pedagógica.

Artículo 17. Liderazgo pedagógico distribuido.

Artículo 18. Bases para el desarrollo de un currículo inclusivo.

Artículo 19. Organización pedagógica para el desarrollo del currículo inclusivo.

Artículo 20. Evaluación inclusiva.

TÍTULO II. BIENESTAR, CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 21. Bienestar e inclusión.

Artículo 22. Red de protección integral.

Artículo 23. Respeto a la dignidad personal.

Artículo 24. Promoción activa del bienestar físico, emocional y social.

Artículo 25. Bienestar digital y uso responsable de las tecnologías en el ámbito educativo.

Artículo 26. Igualdad, coeducación y educación afectivo-sexual integral para el bienestar.

TÍTULO III. SERVICIOS DE APOYO EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 27. Enfoque inclusivo de la orientación educativa y profesional.

Artículo 28. Orientación académica y profesional.

Artículo 29. Enfoque inclusivo de la evaluación psicopedagógica.

Artículo 30. Servicios de orientación educativa y profesional.

Artículo 31. Inspección de Educación.

Artículo 32. Centros del Profesorado.



TÍTULO IV. EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Artículo 33. Evaluación, seguimiento y mejora continua.

Artículo 34. Formación del profesorado.

CAPÍTULO II. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 35. Coordinación institucional.

Artículo 36. Participación y corresponsabilidad de la comunidad educativa.

Artículo 37.

Disposición adicional primera. Protección de datos personales.

Disposición adicional segunda. Voluntariado y colaboración social.

Disposición adicional tercera. Transparencia curricular y participación familiar.

Disposición adicional cuarta. Mapa canario de recursos y financiación plurianual.

Disposición adicional quinta. Centros de educación especial como centros de recursos.

Disposición adicional sexta. Bienestar digital e inteligencia artificial.

Disposición transitoria primera. Implantación progresiva.

Disposición transitoria segunda. Revisión de procedimientos y planes existentes.

Disposición transitoria tercera. Continuidad de la escolarización.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo de las normas reglamentarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley vehiculiza el compromiso del Gobierno de Canarias con un sistema educativo inclusivo que acoja las diferencias como valor, donde cada estudiante encuentre respuestas que le permitan alcanzar un nivel de educación y formación que facilite su plena inclusión social. Se concreta así el derecho de cada alumno y alumna a una educación inclusiva que responda a su potencial, expectativas y necesidades, en condiciones efectivas de equidad.

Se traduce, con esta norma, el avance desde un modelo centrado en el rendimiento académico hacia una visión más holística de la educación, que reconoce que el alumnado necesita un conjunto equilibrado de competencias cognitivas, emocionales, sociales, físicas y éticas, para lograr resultados positivos tanto en la escuela como en los diferentes contextos de desarrollo formativo y en la vida en general. El aprendizaje se torna entonces en un proceso relacional y emocional; y el bienestar escolar, tanto desde la perspectiva de los alumnos y las alumnas como del profesorado, en clave para mejorar el rendimiento académico. Sin embargo, el bienestar escolar va más allá de la enseñanza y el aprendizaje individuales. Se trata de una escuela que prioriza la equidad, la diversidad y la comprensión multicultural, manteniendo al mismo tiempo una educación de alta calidad y altas expectativas para todo el alumnado. Este énfasis en la importancia de los valores y las oportunidades para todos es la base del bienestar.

Se aboga, en consecuencia, por un enfoque integral que apoye a todos los alumnos y las alumnas para que desarrollen y mantengan su bienestar, tanto en términos de salud mental como física, mediante la enseñanza y el aprendizaje curriculares y extracurriculares, y procesos relacionales y contextuales, tanto en el centro educativo como en cualquier otro contexto en el que puedan desarrollar su formación. Su objetivo es reducir riesgos, desarrollar competencias socioemocionales, resiliencia, aumentar la autoestima y establecer entornos que favorezcan el sentido de pertenencia y de comunidad, y por tanto, el bienestar.

Para ello, es necesario que los centros educativos se transformen en entornos de aprendizaje positivos, seguros, saludables, proactivamente inclusivos y orientados a las relaciones, de manera que se mejore la disponibilidad cognitiva del alumnado.

II

La educación es un derecho, igual para todas las personas, que debe promover las aptitudes interculturales, la convivencia y los valores democráticos, el respeto de los derechos



fundamentales recogidos en la Constitución Española, la lucha contra toda forma de discriminación y el respeto a las diferencias individuales.

En este sentido, el sistema educativo canario debe ofrecer a todo el alumnado una respuesta a sus necesidades educativas, atendiendo a sus características particulares, que le permita alcanzar un desarrollo integral y convertirse en un miembro activo de la sociedad en la que nos encontramos inmersos, dotándole, para ello, de las herramientas imprescindibles para que interactúe positivamente entre sí y para que desarrolle un proyecto de vida personal, social y profesional satisfactorio.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho de todas las personas a la educación y la libertad de enseñanza, y encomienda a los poderes públicos garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho. El sistema educativo debe contribuir al pleno desarrollo de la personalidad del alumnado, al respeto de los derechos y libertades fundamentales, a la convivencia democrática, a la igualdad de oportunidades y a la formación de ciudadanos libres, responsables y capaces de participar activamente en la vida social, cultural y económica.

Canarias presenta singularidades que exigen respuestas normativas propias: la insularidad, la fragmentación territorial, la condición ultraperiférica, la dispersión de determinados núcleos de población, la diversidad sociocultural, los flujos migratorios, la realidad de las islas no capitalinas, las diferencias socioeconómicas entre zonas y la necesidad de garantizar servicios educativos de calidad con independencia de la isla o municipio de residencia.

En consecuencia, atender a esta diversidad de singularidades requiere enfoques pedagógicos que superen el asimilacionismo y promuevan la equidad, la justicia social y la participación de todo el alumnado. Desde esta perspectiva, la atención a la diversidad no es una estrategia adicional, sino una condición esencial para garantizar el derecho a una educación de calidad para todo el alumnado.

La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, configuró un modelo educativo propio orientado a la equidad, la excelencia, la inclusión, la mejora continua, la participación social y la sostenibilidad financiera del sistema. Esta Ley desarrolla y actualiza dichos principios en un ámbito especialmente relevante: la atención a la diversidad educativa, el bienestar del alumnado y la protección integral en los centros docentes.

La Comunidad Autónoma de Canarias cuenta, conforme al Estatuto de Autonomía, con competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza no universitaria, sin perjuicio de las competencias estatales sobre las condiciones básicas del derecho a la educación, la ordenación general del sistema educativo y la obtención, expedición y homologación de títulos.



La competencia en el desarrollo legislativo y la ejecución de los derechos en el ámbito de la educación, y de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades, que confieren los artículos 21 y 133, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma de Canarias. La presente norma se dicta, por tanto, dentro de ese marco competencial y se ajusta a la legislación básica estatal.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, establece como principios del sistema educativo la calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad, la inclusión educativa, la accesibilidad universal, la flexibilidad, la orientación educativa y profesional, la participación de la comunidad educativa, la autonomía de los centros y el reconocimiento del papel de los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos.

Asimismo, la normativa básica estatal prevé que las Administraciones educativas aseguren los recursos necesarios para el alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, que la identificación de sus necesidades se realice lo más tempranamente posible y que las familias participen en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos. En relación con el alumnado con necesidades educativas especiales, la escolarización debe regirse por los principios de normalización e inclusión, con garantías de no discriminación, igualdad efectiva, audiencia a las familias, revisión de las medidas y provisión de los apoyos necesarios.

Para ello, es necesario transitar no solo hacia un modelo educativo que garantice el derecho del alumnado a una educación inclusiva que responda a su potencial, expectativas y necesidades, en condiciones efectivas de equidad; y que asegure que el alumnado adquiera competencias cognitivas, sociales y emocionales, en un entorno de aprendizaje positivo, seguro y saludable, que favorezca su bienestar.

En coherencia con el marco jurídico indicado anteriormente, la presente norma parte del reconocimiento de los centros educativos como espacios clave para el desarrollo integral, el bienestar emocional, la protección social y la inclusión educativa del alumnado, que adquieren un carácter estructural y vinculante en el marco de la atención a la diversidad, al constituirse como pilares fundamentales para garantizar una respuesta educativa inclusiva y equitativa.

Garantizar una respuesta educativa inclusiva, equitativa y personalizada, basada en las necesidades educativas del alumnado, la adopción de ajustes razonables cuando sean necesarios, la provisión de los recursos personales y materiales adecuados y la evaluación periódica de las medidas adoptadas.



La promoción de entornos educativos accesibles, seguros, participativos e inclusivos, así como el fortalecimiento del bienestar del alumnado y del profesorado, se erigen como elementos esenciales para garantizar una educación de calidad en condiciones de igualdad, y para reducir el abandono escolar temprano y mejorar el éxito escolar.

Inclusión y bienestar se conciben, de esta forma, como principios rectores de carácter transversal y fundamental del sistema educativo canario, que busca armonizar necesidades y respuestas, asumiendo derechos y compromisos de una educación plural, diversa e inclusiva, que reconoce y valora los fenómenos migratorios, los cambios en las condiciones sociales y demográficas, la diversidad funcional y cultural, y la realidad socioeconómica de nuestro alumnado, con incorporación de la perspectiva de género.

En este sentido, la Administración educativa debe impulsar acciones, programas y medidas sostenibles que sean susceptibles de mantenerse en el tiempo, asegurando su continuidad, eficacia y estabilidad. Para ello, tiene que velar por un uso eficiente de los recursos humanos, materiales y económicos; minimizar la dependencia de recursos externos; partir de un diseño viable, pensado para que las acciones, los programas y las medidas perduren más allá de cambios administrativos, normativos o coyunturales; y establecer planes de seguimiento y evaluación que faciliten la toma de decisiones para que los ajustes realizados no supongan una interrupción en los beneficios educativos.

III

El bienestar del alumnado debe abordarse desde una perspectiva integral: física, emocional, social, digital y académica. El contexto de aprendizaje debe ser un entorno seguro, ordenado, afectivo y exigente, en el que se prevengan el acoso y el ciberacoso escolar, la violencia, la discriminación, la soledad no deseada, los problemas de salud mental y las conductas de riesgo. Este deber de protección debe ejercerse sin desplazar la responsabilidad de las familias, sin invadir su función educativa y sin convertir a los centros en estructuras asistenciales carentes de recursos.

La promoción del bienestar requiere profesorado formado, equipos directivos apoyados, servicios de orientación reforzados, coordinación con los servicios sanitarios y sociales, protocolos claros y una respuesta ágil ante situaciones de riesgo. También exige recuperar el valor del esfuerzo, la disciplina positiva, la cultura del respeto, la convivencia, la autoridad del profesorado y la implicación de toda la comunidad educativa.

En materia digital, la presente Ley incorpora una regulación orientada a proteger al alumnado frente a los riesgos derivados del uso inadecuado de las tecnologías, asegurar la privacidad y



la protección de datos, promover un uso crítico y responsable de la inteligencia artificial y facilitar a los centros un marco claro sobre dispositivos móviles, plataformas educativas, comunicación con las familias y bienestar digital.

Por otro lado, desde los centros educativos se debe promover la participación efectiva del alumnado en su propio proceso de aprendizaje y la colaboración estrecha con sus familias, consideradas agentes fundamentales para garantizar la inclusión, el bienestar y el desarrollo integral de sus hijos e hijas; y actuar conectados con su entorno social y comunitario, compartiendo conocimiento, recursos y buenas prácticas, a través del trabajo en red, con el fin de dar respuestas integrales y coordinadas a las necesidades del alumnado. Para ello, se potenciará, de una manera especial, el diseño de programaciones multinivel que garanticen el progreso del alumnado en su proceso educativo, promoviendo el desarrollo de metodologías de enseñanza basadas en los principios de la accesibilidad universal y la personalización de los procesos educativos.

La actuación coordinada de la Administración educativa con los centros docentes, las familias y el conjunto de la comunidad educativa, así como de esta con otras administraciones resulta imprescindible para consolidar un modelo que responda a la diversidad del alumnado, prevenga las desigualdades y promueva el pleno desarrollo de la personalidad en un marco de respeto, participación y justicia educativa.

IV

La presente Ley está integrada por treinta y siete artículos, distribuidos en cuatro títulos: Título Preliminar; Título I, que contiene tres capítulos; Títulos II y III, sin capítulos; y Título IV, organizado en dos capítulos. Además, incorpora seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

En el Título Preliminar [Disposiciones generales] se establece lo relativo al objeto y ámbito de aplicación, principios rectores, fines, definiciones y garantías de la presente Ley, y permanencia y continuidad del alumnado en el sistema educativo.

El Título I [Atención a la diversidad], regula en su Capítulo I lo relativo al contexto educativo canario, el marco general de las medidas de atención a la diversidad, la respuesta educativa, la atención temprana y la inclusión en la etapa de Educación Infantil. En su Capítulo II queda establecido lo referido al enfoque y los principios del proceso de identificación de las necesidades educativas, la escolarización, los recursos y apoyos especializados y la atención educativa no presencial. Por último, el Capítulo III establece aspectos relativos a la organización de medidas y recursos, autonomía pedagógica y liderazgo pedagógico



distribuido, así como lo relativo a las bases y organización para el desarrollo inclusivo del currículo, y a un marco común de evaluación inclusiva.

El Título II [Bienestar, convivencia y protección del alumnado] regula lo relativo a la relación entre bienestar, inclusión y red de protección integral, el respeto a la dignidad personal, la promoción activa del bienestar físico, emocional y social, así como lo referido al bienestar digital y el uso responsable de las tecnologías o la igualdad, la coeducación y educación afectivo-sexual integral como bases para el bienestar.

El Título III [Servicios de apoyo en el sistema educativo] establece lo referido a los servicios de apoyo, determinando aspectos referentes a la orientación académica y profesional, y la evaluación psicopedagógica del alumnado; y al rol del Servicio de Inspección de Educación o de los Centros del profesorado.

El Título IV [Evaluación, Coordinación y Corresponsabilidad] se articula en un Capítulo I, centrado en los procesos de evaluación y mejora continua, y en la formación del profesorado en este marco. Por su parte, el Capítulo II regula la coordinación institucional, la participación y corresponsabilidad de la comunidad educativa en el proceso educativo y el bienestar del alumnado, y la creación de un Observatorio para la inclusión educativa.

En cuanto a la redacción de la presente Ley y en lo que respecta a la igualdad y expresión de género, se ha dado cumplimiento, respectivamente, a la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres; y a la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Además, la norma se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Responde a una necesidad real del sistema educativo canario y lo hace mediante una regulación proporcionada, respetuosa con la legislación básica estatal, compatible con la autonomía de los centros y orientada a resultados verificables. Su aplicación requerirá planificación presupuestaria, evaluación continuada y cooperación leal entre administraciones, centros, familias y profesionales.



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito educativo no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias, los principios, las medidas, las estrategias, los recursos, las garantías y los mecanismos de evaluación necesarios para asegurar una atención adecuada a la diversidad educativa del alumnado y promover su bienestar integral, para la generación de espacios educativos inclusivos, saludables y seguros, dentro de un modelo educativo que reconoce y valora la diversidad de las aulas del archipiélago como una fortaleza de su comunidad educativa.
2. La Ley persigue garantizar una educación de calidad, inclusiva, equitativa y orientada a la excelencia, que permita al alumnado acceder, permanecer, participar y progresar en el sistema educativo, atendiendo a sus características individuales y de acuerdo con sus capacidades, ritmos de aprendizaje, necesidades, intereses y circunstancias personales, familiares, sociales, culturales y territoriales, en aras del bienestar integral del alumnado y de la construcción de itinerarios vitales, académicos y profesionales de éxito.
3. La aplicación de esta Ley se realizará con pleno respeto a la Constitución, a la legislación básica del Estado en materia educativa, al Estatuto de Autonomía de Canarias, a la Ley Canaria de Educación no Universitaria, a la libertad de enseñanza, a la libertad de elección de centro y a la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes
4. La Ley será de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas no universitarias del sistema educativo español en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias. Será aplicable a los centros privados no sostenidos con fondos públicos en aquellos aspectos que afecten a derechos fundamentales del alumnado, protección de menores, convivencia, seguridad, accesibilidad, inspección, datos personales y demás materias que resulten exigibles, conforme a la normativa vigente.



Artículo 2. Principios rectores.

La actuación de las administraciones públicas, los centros docentes, el profesorado, los servicios de apoyo y la comunidad educativa, en materia de atención a la diversidad y bienestar del alumnado, se ajustará a los siguientes principios:

1. Dignidad de la persona, respeto a los derechos fundamentales, interés superior del menor y protección integral de la infancia y la adolescencia.
2. Reconocimiento de la heterogeneidad y la diversidad como valores enriquecedores de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la convivencia y la construcción de comunidades educativas democráticas.
3. Calidad, equidad y éxito educativo, entendidos como la obligación de ofrecer a cada alumno o alumna las oportunidades, los apoyos y las expectativas necesarias para alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades, mientras el estudiante permanezca en el sistema educativo, con independencia del nivel y tipo de enseñanza, itinerario formativo o modalidad que curse.
4. Libertad de enseñanza, libertad de elección de centro, pluralidad educativa y respeto al carácter propio de los centros, conforme a la normativa vigente.
5. Reconocimiento de las familias como primeras responsables de la educación de sus hijos e hijas, y garantía de su participación, información, audiencia y acompañamiento en las decisiones relevantes. Asimismo, esta garantía se extenderá al propio alumnado, cuando sea mayor de edad.
6. Inclusión educativa, no discriminación, accesibilidad universal y participación del alumnado en entornos comunes, garantizando su progreso, bienestar y seguridad.
7. Personalización del aprendizaje, identificación temprana de necesidades, prevención de dificultades, eliminación de barreras para el aprendizaje, la presencia, la participación y el progreso del alumnado, con la provisión de apoyos proporcionales, revisables y basados en la evidencia disponible, desde las primeras etapas educativas y a lo largo de toda la trayectoria formativa del alumnado en cualquiera de las enseñanzas del sistema educativo.
8. Autonomía y liderazgo pedagógico y organizativo de los centros, confianza profesional en el profesorado, simplificación administrativa y rendición de cuentas.
9. Promoción de culturas organizativas basadas en la colaboración, el liderazgo distribuido, la formación permanente del profesorado y el aprendizaje profesional compartido.



10. Cohesión territorial, compensación de desigualdades, atención a la insularidad y garantía de recursos adecuados en todas las islas.
11. Coordinación interadministrativa, especialmente entre las consejerías competentes en materia de educación, sanidad, bienestar y políticas sociales, así como los cabildos insulares y ayuntamientos.
12. Bienestar físico, emocional, mental, social, académico y digital del alumnado, prevención de la violencia y promoción de entornos educativos seguros, ordenados, saludables y libres de acoso.
13. Igualdad efectiva entre mujeres y hombres, educación en el respeto y la eliminación de estereotipos y de cualquier forma de discriminación por razón de identidad, expresión de género o características sexuales; coeducación, y educación afectivo-sexual ajustada a la edad y madurez del alumnado, con transparencia para las familias y respeto al marco constitucional.
14. Evaluación objetiva, transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos y mejora continua de las políticas educativas.

Artículo 3. Fines.

Son fines de la presente Ley:

1. Garantizar el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumnado, promoviendo su bienestar, así como su proyecto vital, académico y profesional.
2. Asegurar que ningún alumno ni ninguna alumna quede privado de los apoyos que requiera por razón de vulnerabilidad socioeducativa, enfermedad, situación familiar, residencia en una isla o municipio determinado, o cualquier otra circunstancia personal o social, por razón de nacimiento, origen étnico o cultural, religión, convicción, edad, capacidad, orientación, identidad sexual o expresión de género.
3. Prevenir el fracaso escolar, el absentismo, la repetición no acompañada de medidas eficaces, el abandono escolar temprano y la segregación educativa.
4. Garantizar una respuesta educativa temprana, personalizada, flexible y evaluable, a partir del reconocimiento y la puesta en valor de las diferencias individuales, y del mantenimiento de altas expectativas para todo el alumnado.
5. Reforzar la orientación educativa, psicopedagógica, académica y profesional, especialmente en los tránsitos entre etapas o enseñanzas, y en la elección de itinerarios formativos o profesionales.



6. Reconocer la existencia de necesidades de apoyo educativo en las enseñanzas postobligatorias y en la educación superior, y garantizar los apoyos y las medidas de inclusión y la coordinación entre administraciones educativas y empleo.
7. Impulsar el bienestar físico, emocional, social y digital del alumnado, mediante actuaciones educativas, familiares, sanitarias y sociales, preventivas y coordinadas.
8. Garantizar la accesibilidad universal de entornos, procedimientos, recursos, materiales y procesos de evaluación del alumnado, así como de actividades y servicios complementarios.
9. Ordenar la dotación de recursos personales, materiales, tecnológicos y de apoyo con criterios objetivos, transparentes y adaptados a las distintas etapas y enseñanzas, así como a la realidad insular.
10. Evaluar periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas y rendir cuentas ante el Consejo Escolar de Canarias.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Atención a la diversidad:** conjunto de actuaciones educativas orientadas a reconocer, valorar y responder a las diferencias individuales del alumnado y a sus necesidades, garantizando la presencia, la participación y el progreso de todos y todas, desde el respeto a los múltiples ritmos de aprendizaje y a las diferentes trayectorias vitales, laborales o formativas.
2. **Inclusión educativa:** proceso de organización del sistema educativo y de los centros para la eliminación de las barreras al aprendizaje y a la participación, que surgen de la interacción entre el alumnado y el contexto, ofreciendo oportunidades para un aprendizaje de calidad a todo el alumnado, garantizando su acceso, favoreciendo su participación plena y estimulando su progreso desde el respeto a los ritmos personales.
3. **Equidad:** principio que implica ofrecer recursos, apoyos y respuestas educativas ajustadas a las necesidades y potencialidades de cada alumno o alumna, garantizando igualdad de oportunidades, haciendo uso del andamiaje que provee de apoyo temporal y estructurado al alumnado tanto como se requiera.
4. **Bienestar del alumnado:** estado integral que engloba el bienestar emocional, social, físico y académico, y que se promueve a través de entornos educativos seguros, respetuosos, saludables y emocionalmente positivos.
5. **Accesibilidad universal:** condición que deben reunir los entornos, procedimientos



y servicios para que puedan ser comprensibles, utilizables y practicables por todo el alumnado, en condiciones de seguridad, comodidad y autonomía, incorporando la accesibilidad cognitiva, motora, sensorial, emocional y digital, sin perjuicio de los ajustes razonables que procedan.

6. **Barreras para el aprendizaje y la participación:** obstáculos físicos, sensoriales, cognitivos, comunicativos, digitales, organizativos, metodológicos, curriculares, emocionales, sociales o actitudinales que dificultan o impiden el acceso, la participación o el progreso del alumnado.
7. **Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que garanticen al alumnado el ejercicio efectivo del derecho a la educación en igualdad de condiciones.
8. **Éxito educativo:** capacidad que tiene el sistema educativo para atender a la diversidad del alumnado, de manera que todos y todas progresen y alcancen el máximo nivel de desarrollo y la capacidad de continuar en su proceso formativo y construir un proyecto de vida.
9. **Corresponsabilidad educativa:** compromiso compartido entre el alumnado, la familia y el centro educativo para participar activa y coordinadamente en el proceso educativo, asumiendo responsabilidades, con el propósito de favorecer el aprendizaje, la convivencia escolar, el desarrollo y el bienestar integral de todo el alumnado.
10. **Apoyos especializados:** recursos personales, materiales, tecnológicos, organizativos o metodológicos, destinados a responder a las necesidades del alumnado, incluidas las atenciones prestadas por profesorado especialista, orientación educativa y profesional, personal de apoyo, servicios complementarios adaptados y coordinación sociosanitaria.

Artículo 5. Garantías.

1. El alumnado tendrá derecho a recibir una respuesta educativa adecuada, temprana, personalizada y evaluable, sin discriminación y con los apoyos necesarios para su progreso.
2. Las familias tendrán derecho a ser informadas de forma clara, comprensible y suficiente; a ser oídas antes de la adopción de decisiones relevantes; a participar en los procesos de identificación de necesidades, escolarización, revisión de medidas y orientación; y a recibir asesoramiento individualizado.
3. Las medidas de atención a la diversidad deberán ser motivadas, proporcionadas, revisables y orientadas al progreso del alumnado. Su aplicación no podrá suponer segregación, disminución de expectativas, exclusión de actividades del centro ni



pérdida de derechos.

4. El alumnado tendrá derecho a la atención prioritaria en su grupo de referencia, a la admisión en el centro solicitado conforme a la normativa correspondiente, al disfrute de los servicios complementarios o a la participación en las actividades complementarias y extraescolares, sin perjuicio de la adopción de medidas organizativas provisionales y motivadas, que garanticen su seguridad y atención adecuada.
5. La Administración educativa establecerá procedimientos ágiles de reclamación, revisión y mediación en materia de escolarización, apoyos, adaptaciones, accesibilidad y convivencia, garantizando la tutela efectiva de los derechos del alumnado y de sus familias.
6. Los datos personales del alumnado, especialmente los relativos a salud, discapacidad, informes psicopedagógicos, circunstancias familiares o sociales, serán tratados con estricta sujeción a la normativa de protección de datos, confidencialidad y seguridad de la información.
7. Los documentos institucionales de los centros docentes incorporarán criterios de accesibilidad, inclusión, convivencia y bienestar, evitando duplicidades y cargas administrativas innecesarias.

Artículo 6. Permanencia y continuidad del alumnado en el sistema educativo.

1. La Administración educativa y los centros docentes adoptarán medidas de prevención del absentismo, del fracaso escolar y del abandono escolar temprano, con especial atención al alumnado en situación de vulnerabilidad, al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y al alumnado que resida en zonas con menor acceso a recursos.
2. Se establecerán las estructuras de coordinación necesarias entre equipos docentes y entre centros educativos para garantizar la continuidad y coherencia de las propuestas educativas para la atención al alumnado en su tránsito entre niveles y, de manera especial, entre etapas educativas, de manera que se favorezca su trayectoria educativa.
3. Se establecerán, asimismo, mecanismos de coordinación entre las etapas básicas y obligatorias, con las enseñanzas postobligatorias. Esta coordinación debe garantizar la coherencia en la aplicación de medidas de atención a la diversidad a lo largo de la trayectoria o itinerario formativo por el que se opte.
4. La Administración educativa revisará los procedimientos vinculados a la transición entre etapas y enseñanzas, o entre modalidades de escolarización y medidas de atención a la diversidad, con la finalidad de simplificar y agilizar dichos



procedimientos.

5. La Administración educativa promoverá itinerarios formativos flexibles, accesibles y conectados con la formación profesional, la educación de personas adultas, la formación dual, la acreditación de competencias y la inserción laboral.
6. Todo el alumnado que requiera apoyos intensos o medidas específicas contará, cuando proceda, con un plan personalizado de transición que incluya orientación académica y profesional, continuidad de apoyos, información a la familia y coordinación con los servicios externos necesarios.
7. La Administración educativa realizará una evaluación continua del mapa escolar estableciendo un modelo de planificación de los centros educativos que permita generar espacios que minimicen el impacto del tránsito entre etapas y enseñanzas, de manera particular en la enseñanza básica.
8. El alumnado con necesidades educativas especiales tendrá garantizada la continuidad de su escolarización y el acceso a enseñanzas postobligatorias, pruebas, actividades, servicios complementarios y prácticas formativas, con los ajustes razonables y apoyos que precise.
9. Los centros educativos deberán entregar a las familias información suficiente sobre las medidas adoptadas, su eficacia y las alternativas disponibles, especialmente antes de cualquier decisión que afecte a la promoción, la titulación, la adopción de medidas de atención a la diversidad, el cambio de modalidad de escolarización o la derivación a itinerarios específicos.
10. La consejería competente en materia de educación promoverá acciones, proyectos y programas que favorezcan el intercambio de buenas prácticas y experiencias, que permitan su trazabilidad, transferencia y generalización.
11. Debe garantizarse el acceso a modalidades duales accesibles, con ajustes razonables y apoyos en los entornos formativos y laborales.

En el caso de alumnado con apoyos intensos, debe preverse un plan personal para su transición a la vida adulta y profesional, con coordinación entre orientación, familia, empresa, empleo y entidades especializadas.



TÍTULO I

ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN EL CONTEXTO EDUCATIVO CANARIO

Artículo 7. Contexto educativo canario.

1. La planificación de la atención a la diversidad en Canarias tendrá en cuenta la insularidad, la doble insularidad, la fragmentación territorial, la condición ultraperiférica, la dispersión poblacional, las zonas rurales, los entornos urbanos vulnerables, la diversidad sociocultural y lingüística, y las desigualdades socioeconómicas que inciden en las trayectorias educativas del alumnado.
2. La Administración educativa elaborará un diagnóstico periódico de necesidades territoriales en materia de recursos de apoyo, orientación, accesibilidad, transporte, comedor, conectividad, atención temprana, bienestar emocional y escolarización del alumnado, con especial atención a aquel en situación de vulnerabilidad.
3. La asignación de recursos atenderá a criterios objetivos y públicos, entre ellos la intensidad de los apoyos requeridos, la situación socioeconómica del entorno, la realidad insular, la dispersión territorial, las barreras de accesibilidad y la concentración de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
4. La diversidad cultural, lingüística, funcional, familiar y social del alumnado será atendida desde el respeto a la Constitución, a los derechos fundamentales, a la convivencia democrática y al proyecto educativo de cada centro.
5. La diversidad de las aulas de Canarias será entendida como una oportunidad de enriquecimiento para toda la comunidad educativa. En este sentido, el reconocimiento y la atención a estas diferencias individuales se establecerá como el eje vertebrador de la respuesta educativa.
6. La Administración educativa velará por que las medidas, los recursos, los apoyos o los programas mantengan un equilibrio ajustado a las singularidades del contexto canario.
7. Los procesos de evaluación incorporarán indicadores territoriales que permitan identificar desigualdades entre islas, municipios y zonas educativas, facilitando la adopción de medidas compensadoras y la distribución equitativa de recursos.



Artículo 8. Medidas de atención a la diversidad: marco general.

1. La organización de la respuesta educativa se articulará mediante un sistema multinivel de apoyos, que comprenderá medidas universales dirigidas a todo el alumnado, medidas intensificadas cuando persistan barreras para el aprendizaje, la participación, el bienestar o la continuidad educativa, y medidas especializadas cuando la intensidad de los apoyos requeridos así lo precise. Cuando, de forma excepcional, se requieran intervenciones fuera del grupo ordinario, estas deberán estar motivadas, tendrán carácter temporal, revisable y orientadas al retorno.
2. La aplicación de las medidas deberá documentarse de forma sencilla, útil y proporcionada, evitando que la planificación de la inclusión genere burocracia que reste tiempo a la atención directa del alumnado.
3. Las diferentes medidas y propuestas de intervención serán flexibles y tendrán la consideración de provisionalidad. La consejería competente en materia de educación será la encargada de establecer los procedimientos y plazos para su evaluación.
4. En este sentido, la Administración educativa aprobará orientaciones comunes para la planificación, el desarrollo, el seguimiento y la revisión de estas medidas, debiendo ser evaluada la efectividad de las mismas, el progreso del alumnado, las variaciones en el contexto y la necesidad de su continuidad, modificación o supresión, en caso de haber sido alcanzados los objetivos previstos o de comprobarse su ineficacia, respetando siempre la autonomía de los centros.

Artículo 9. Respuesta educativa.

1. La respuesta educativa se diseñará a partir de la identificación de barreras y facilitadores del aprendizaje, de las características personales del alumnado, de la información aportada por las familias y del criterio profesional de los equipos docentes y de orientación.
2. La intervención se iniciará cuando se detecten las dificultades, sin esperar a la emisión formal de diagnósticos cuando las necesidades educativas sean evidentes y puedan atenderse mediante medidas ordinarias o adicionales
3. La respuesta educativa deberá incorporar personalización, acompañamiento y evaluación de resultados, y estar sustentada en la evidencia científica y en los principios de la presente Ley.
4. La respuesta educativa a la diversidad se podrá desarrollar mediante medidas y apoyos



graduados en diferentes niveles de intervención, o a través de programas orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a la inclusión del alumnado que afronta barreras idiomáticas o culturales, o la adquisición de competencias profesionales, entre otras; a la promoción del bienestar del alumnado, de la igualdad de oportunidades y del éxito escolar; y a la inclusión del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, todo ello en base a las necesidades detectadas por la Administración competente en materia de educación, que serán de aplicación en función de las enseñanzas, modalidad de enseñanzas y etapas educativas.

5. En las enseñanzas de formación profesional y en las de régimen especial, se establecerá un sistema de apoyos centrado en la adecuación metodológica, la flexibilización de los procesos de evaluación para favorecer la progresión del alumnado dentro del sistema educativo y la continuidad de los apoyos mientras el estudiante permanezca en el mismo.
6. Para una respuesta educativa inclusiva, se realizará el ajuste razonable en la adopción de medidas de atención a la diversidad, la atención educativa o las propuestas de escolarización, garantizando la participación y el asesoramiento a las familias o al propio alumnado.
7. La Administración educativa velará por el impulso de modelos de colaboración estables entre profesionales y entre centros educativos, favoreciendo la interdisciplinariedad y el trabajo en red para la optimización de la respuesta educativa.
8. La consejería competente en materia de educación velará por la promoción de culturas inclusivas y la generación de espacios seguros de aprendizaje y desarrollo, donde la diversidad sea valorada como un activo educativo, impulsando acciones que fortalezcan el sentido de pertenencia de toda la comunidad educativa, propiciando la existencia de espacios de diálogo y cooperación, con especial atención a la participación de las familias.
9. La consejería competente en materia de educación regulará un procedimiento ágil, accesible y preferente para la solicitud, valoración, provisión y revisión de ajustes razonables, medidas de accesibilidad y apoyos educativos. Dicho procedimiento garantizará la participación del alumnado y de sus familias.

Artículo 10. Atención temprana e inclusión en la Educación Infantil.

1. La Educación Infantil constituye el momento prioritario para una detección e intervención precoz ante las posibles necesidades del alumnado, así como para la



prevención de desigualdades, para la compensación de desventajas de origen y para potenciar el desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo, comunicativo y emocional del alumnado.

2. La Administración educativa coordinará sus actuaciones con los servicios sanitarios, sociales y de atención temprana, para garantizar una respuesta integral a los niños y las niñas de cero a seis años, y a sus familias.
3. La práctica educativa priorizará experiencias de aprendizaje basadas en la exploración sensorial, la manipulación, el juego, el movimiento y la interacción directa con el entorno, como elementos esenciales para el desarrollo físico, psicológico, cognitivo, emocional y social del alumnado.
4. En la etapa de Educación Infantil se priorizará la escolarización del alumnado en el contexto del aula ordinaria, para lo que se diseñarán entornos versátiles, seguros, amables, estimulantes y respetuosos con los ritmos individuales de desarrollo.
5. La detección de necesidades en la Educación Infantil no tendrá la finalidad de clasificar al alumnado, sino una finalidad preventiva, orientadora y de apoyo. Las familias serán informadas de forma clara y acompañadas durante todo el proceso.
6. La Administración educativa promoverá progresivamente, de forma planificada y sostenida, la oferta suficiente y asequible de plazas de primer ciclo de Educación Infantil, priorizando zonas de vulnerabilidad socioeducativa, familias con especiales o significativas dificultades de conciliación, y alumnado que requiera intervención temprana.
7. Ante indicios de indicadores de riesgo en el desarrollo madurativo del alumnado, o riesgo de padecerlo, podrán realizarse ajustes razonables y adoptarse medidas y recursos de estimulación, con carácter preventivo, con el asesoramiento de los servicios de orientación, sin que sea preceptivo, para ello, la emisión de informes, garantizándose la intervención dentro de los recursos ordinarios dirigidos a superar barreras para el aprendizaje.
8. En esta etapa cobra especial importancia el abordaje interdisciplinar desde el ámbito sanitario, educativo y social para una respuesta adecuada en el entorno educativo, cuando así se requiera.



CAPÍTULO II

ACCESO Y ESCOLARIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO CANARIO

Artículo 11. Enfoque y principios del proceso de identificación de las necesidades educativas.

1. El proceso de identificación de las necesidades y potencialidades del alumnado adoptará un enfoque contextual y ecológico, superando los modelos centrados exclusivamente en el déficit personal. La valoración se fundamentará, de forma prioritaria, en la identificación de las barreras que el entorno escolar, familiar y social impone al aprendizaje, a la participación y al progreso, así como en la detección de los facilitadores y las fortalezas, tanto del alumnado como de su entorno, que puedan potenciar su desarrollo.
2. En toda identificación de necesidades y en su consecuente propuesta de intervención educativa, se garantizará el respeto a la dignidad y a la intimidad del alumnado y sus familias, asegurando el derecho de ambos a ser preceptivamente oídos e informados, así como a recibir orientación y acompañamiento, en el marco de la atención a las necesidades educativas identificadas.
3. La identificación y valoración de estas necesidades y potencialidades se realizará lo más tempranamente posible y bajo un enfoque interdisciplinar, por personal con la debida cualificación, liderados y coordinados por el servicio de orientación educativa en los términos que determine la consejería competente en materia de educación.
4. Se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios con la familia, los equipos docentes y los servicios de orientación y profesionales del ámbito sanitario, social o de cualquier otro competente, para asegurar un abordaje y una respuesta integral cuando la naturaleza de las necesidades lo requieran.
5. Las conclusiones del proceso de identificación de necesidades se comunicarán a las familias de forma comprensible, indicando las medidas propuestas, su finalidad, responsables, duración estimada, criterios de seguimiento y vías de revisión o reclamación.
6. La Administración educativa regulará los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir entre los agentes implicados, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.
7. Ningún alumno o alumna podrá quedar sin medidas de apoyo por la falta de conclusión de un procedimiento de valoración cuando existan indicios suficientes para aplicar medidas ordinarias, adicionales o provisionales.



Artículo 12. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado se regirá por los principios de interés superior del menor, inclusión, calidad, equidad, no discriminación, accesibilidad universal, participación del alumnado, cuando sea mayor de edad, o de las familias, y libertad de elección de centro conforme a la normativa de admisión.
2. La escolarización en centros ordinarios será la opción preferente cuando, con los apoyos y ajustes razonables necesarios, que permitan responder adecuadamente a las necesidades del alumnado, se garantice su aprendizaje, participación, seguridad y bienestar.
3. Únicamente en el caso de no poderse atender estas necesidades en el marco de las medidas de atención a la diversidad de un aula ordinaria, este alumnado podrá ser atendido en unidades de educación especial o escolarizado en centros de educación especial, teniendo las familias el derecho a escoger el centro de escolarización.
4. La Administración educativa garantizará que las familias sean preceptivamente oídas e informadas en los procesos de escolarización, cambio de modalidad o revisión de medidas, y que las decisiones adoptadas sean motivadas y recurribles.
5. Los centros de educación especial forman parte de la red de recursos del sistema educativo canario. La escolarización en ellos se adoptará cuando las necesidades del alumnado requieran apoyos muy especializados o intensivos que no puedan ser atendidos adecuadamente en un centro ordinario, previa evaluación psicopedagógica, audiencia de la familia y resolución motivada.
6. Además de la atención al alumnado escolarizado, los centros de educación especial desempeñarán la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios, en las condiciones que determine la Administración educativa.
7. La escolarización en centros de educación especial o la atención en aulas específicas, unidades especializadas o modalidades combinadas, tendrá carácter revisable y orientado al mayor progreso e inclusión posible del alumnado.
8. La Administración educativa planificará la adaptación progresiva de los centros educativos, para eliminar las barreras físicas, de recursos o de gestión, que limiten la libre elección de centro por parte de las familias y la escolarización adecuada del alumnado. Se garantizará la existencia de centros ordinarios de atención educativa preferente para la atención al alumnado con discapacidad motora y auditiva, hasta la culminación de dicho proceso de adaptación, pudiendo escolarizarse en un centro ordinario, si fuera la elección y quedara garantizada la correcta atención educativa.



9. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la necesaria planificación técnica, presupuestaria y temporal de aquellas actuaciones materiales, constructivas o de adaptación física, que resulten necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad, seguridad y atención educativa previstas en esta ley.
10. Cuando en el entorno haya un centro ordinario que permita dar respuesta a las necesidades de acceso, participación y progreso del alumnado que presente necesidades educativas especiales, se priorizará su escolarización en estos, cuidando especialmente la incorporación al sistema educativo y el tránsito entre etapas.
11. La atención recibida por personal sanitario en los centros de educación especial no será sustitutiva en ningún caso de la proporcionada al alumnado por parte de la Administración sanitaria en su ámbito de intervención, siendo, en todo caso, complementaria, y debiendo establecerse las coordinaciones necesarias entre los profesionales y las profesionales, a fin de garantizar una continuidad y coherencia en la atención.
12. Los criterios de escolarización y dotación de recursos se aplicarán de forma objetiva a los centros sostenidos con fondos públicos, respetando la normativa básica, el régimen de conciertos y la distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 13. Recursos y apoyos especializados.

1. La Administración educativa garantizará la disponibilidad progresiva y suficiente de profesorado especialista, profesionales de orientación, así como de otros especialistas específicos del ámbito educativo que sean necesarios para una respuesta lo más ajustada posible a las necesidades del alumnado y a las demandas del entorno. Asimismo, proporcionará los recursos e implementará las medidas necesarias para garantizar el ajuste de dicha respuesta.
2. La dotación de recursos se realizará mediante criterios objetivos, transparentes y revisables, vinculados a las necesidades del alumnado, al contexto del centro, a la intensidad de los apoyos y a la realidad territorial de cada isla.
3. Los centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo recibirán los recursos necesarios conforme a criterios equivalentes, sin perjuicio de las obligaciones específicas derivadas del régimen jurídico de cada tipo de centro.
4. La Administración educativa elaborará, publicará y mantendrá permanentemente actualizado un sistema de planificación y distribución territorial de los recursos de



apoyo a la diversidad en la Comunidad Autónoma de Canarias. Este incluirá recursos personales, materiales, tecnológicos, movilidad y transporte escolar adaptado, alimentación, orientación, salud escolar y colaboración con los servicios sociales y sanitarios.

5. La existencia de aulas específicas o unidades de educación especial en centros ordinarios será entendida como un recurso de apoyo al aula ordinaria, que permita atender las necesidades individuales del alumnado de manera personalizada, no pudiendo suponer una modalidad paralela de escolarización y garantizándose, en todo caso, la participación y permanencia del alumnado en su grupo de referencia, en las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de educación.
6. La atención al alumnado en aulas específicas o unidades de educación especial, o la escolarización en centros de educación especial, será considerada en todo momento como una medida transitoria, revisable y reversible, destinada al desarrollo de habilidades y a la superación de necesidades que permitan al alumnado retornar a una modalidad de escolarización más inclusiva.
7. La Administración educativa dispondrá los recursos y las medidas que permitan combinar la atención del alumnado escolarizado en los centros de educación especial con su participación en actividades, sesiones o rutinas de los grupos ordinarios, fomentando la socialización y entendiendo la presencia y participación de este alumnado en el centro ordinario como una oportunidad de enriquecimiento para toda la comunidad educativa.
8. La consejería competente en materia de educación garantizará que la prestación de los servicios complementarios al alumnado sea efectiva, suficiente, accesible y continuada, teniendo en cuenta sus necesidades educativas, medidas de atención a la diversidad o modalidad de escolarización.
9. Cuando se produzca una necesidad sobrevenida durante el curso escolar, la Administración educativa habilitará procedimientos ágiles para la asignación provisional de recursos o medidas de apoyo.
10. La falta de recursos deberá ser comunicada por el centro a la Administración educativa con propuesta motivada de necesidades. La Administración deberá responder en plazo y dejar constancia de la solución adoptada o de las medidas provisionales.

Artículo 14. Atención educativa no presencial.

1. La Administración educativa podrá autorizar, con carácter temporal y excepcional, la implantación de la modalidad educativa telemática en aquellos supuestos en los que



concurran circunstancias que impidan o dificulten gravemente el desarrollo ordinario de la actividad lectiva presencial.

2. El alumnado que, por especiales condiciones personales o de salud, no pueda recibir atención educativa presencial en su centro educativo, tendrá garantizada la atención a través de proyectos o programas conducentes a regular la respuesta educativa en centros sanitarios, centros de menores, atención domiciliaria o modalidades de escolarización telemática o no presencial.
3. En aquellos supuestos en los que se autorice la atención educativa no presencial, en base a las instrucciones dictadas por la Administración competente en materia de educación, se deberá garantizar la continuidad del proceso educativo y el derecho a la educación del alumnado, la atención a la diversidad y el seguimiento personalizado, la accesibilidad digital y la provisión de medios tecnológicos cuando resulte necesario, así como los espacios para la coordinación con los equipos directivos y la información inmediata a las familias.
4. La atención telemática no podrá implicar la exclusión del alumnado de la vida ordinaria del centro cuando existan medidas razonables que permitan su participación presencial.
5. La Administración educativa regulará protocolos de continuidad educativa ante emergencias, catástrofes, crisis sanitarias, fenómenos meteorológicos adversos u otras circunstancias, que impidan temporalmente la actividad lectiva ordinaria.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS Y GESTIÓN INCLUSIVA

Artículo 15. Organización de medidas y recursos.

1. Los centros educativos actualizarán sus documentos institucionales, de manera que revisen y ajusten aquellas medidas y actuaciones dirigidas a dar respuesta a la diversidad del alumnado, integrando las medidas organizativas, metodológicas y curriculares necesarias, para garantizar la inclusión educativa, el bienestar del alumnado y la igualdad de oportunidades, asegurando que la organización de los tiempos, espacios, recursos y agrupamientos contribuya a dar respuesta a la diversidad del alumnado.



2. La Administración educativa promoverá un modelo de plan integrado de inclusión, convivencia y bienestar, que evite duplicidades documentales y facilite la planificación efectiva de actuaciones, responsables, recursos, calendario e indicadores. Asimismo, la Administración educativa revisará de manera continua la necesidad de reducciones de ratio, desdobles, cupos de apoyo, horas de coordinación y recursos extraordinarios en centros de especial complejidad o con alta concentración de necesidades educativas.
3. La organización de medidas priorizará la atención dentro del aula, sin perjuicio de apoyos individualizados, pequeños grupos, intervención especializada o recursos intensivos, cuando resulten necesarios.
4. Los centros educativos, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, planificarán y organizarán las medidas de atención a la diversidad mediante modelos organizativos flexibles que permitan ajustar la respuesta educativa a las necesidades del alumnado y del propio centro, optimizando el uso de los recursos disponibles.
5. La planificación de las medidas educativas se realizará a partir del análisis del entorno y las barreras que se encuentran en el mismo, y que impiden el proceso de aprendizaje del alumnado, priorizando aquellas actuaciones que contribuyan a reducir las desigualdades educativas, prevenir dificultades de aprendizaje y favorecer el éxito de todo el alumnado.
6. La organización y aplicación de las medidas deberá garantizar la coherencia entre los recursos asignados, los objetivos educativos establecidos y las actuaciones desarrolladas, promoviendo la optimización de los recursos disponibles y la eficacia de las intervenciones educativas.
7. Las actuaciones desarrolladas deberán ajustarse a criterios de calidad en su planificación, ejecución y seguimiento, incorporando procesos de evaluación que permitan valorar la eficacia de las medidas adoptadas y orientar la toma de decisiones para su mejora o adaptación.
8. La planificación, el desarrollo y la evaluación de las medidas y los recursos se integrará en los procesos de evaluación institucional de los centros, con el fin de favorecer la mejora continua del sistema educativo y la adaptación progresiva de las actuaciones a las necesidades detectadas.
9. Las actividades complementarias y extraescolares organizadas por los centros sostenidos con fondos públicos garantizarán la accesibilidad y la participación efectiva de todo el alumnado, mediante los ajustes razonables y los apoyos necesarios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.



10. En el diseño y la implementación de las medidas se tendrá en cuenta su impacto en la mejora de los procesos educativos del centro, así como su contribución al desarrollo de entornos de aprendizaje inclusivos, seguros y favorecedores del bienestar del alumnado y de la comunidad educativa.
11. La Administración educativa promoverá modelos de gestión de recursos que favorezcan la coordinación entre los distintos profesionales del centro educativo y la utilización eficiente de los recursos personales y materiales disponibles.
12. La Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones, supervisará la adecuación de la organización de las medidas y del uso de los recursos a la normativa vigente, y asesorará a los centros educativos y a la Administración educativa en la mejora de las actuaciones dirigidas a garantizar una respuesta educativa inclusiva y de calidad.
13. El Consejo Escolar del centro conocerá las líneas generales relativas a la atención a la diversidad y al bienestar, así como la evaluación anual de su aplicación, sin acceder a datos personales protegidos.

Artículo 16. Autonomía pedagógica.

1. Los centros educativos, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar medidas de organización y gestión que garanticen el derecho a una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todo el alumnado, y que permitan la personalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje, a través de la implementación de metodologías, programas o proyectos; la organización flexible de agrupamientos u horarios; la implementación de medidas curriculares —apoyos, refuerzos, enriquecimiento curricular, innovación pedagógica— y de colaboración con el entorno, que favorezcan la respuesta a las necesidades del alumnado así como su presencia, participación y progreso en entornos de aprendizaje comunes.
2. Las medidas adoptadas deberán respetar los principios de no discriminación, inclusión, libertad educativa, gratuidad en los centros sostenidos con fondos públicos y participación de las familias, así como la normativa básica estatal.
3. Se prestará especial atención a la acción tutorial que, integrada en la planificación general anual del centro, articulará las actuaciones de acompañamiento personal, académico, social y profesional del alumnado, favorecerá su desarrollo integral, el bienestar emocional, la convivencia positiva y la coordinación entre el profesorado, las familias y los servicios de orientación.
4. Los centros educativos desarrollarán actuaciones que favorezcan la apertura de los mismos a su entorno social y comunitario, promoviendo la colaboración con entidades, servicios y recursos del contexto próximo, que contribuyan al desarrollo



integral del alumnado y a la mejora de las oportunidades educativas. Se potenciará asimismo que los centros educativos se conviertan en espacios que potencien la vida comunitaria y la participación del entorno.

5. La organización del centro promoverá estructuras de coordinación que faciliten el trabajo colaborativo del profesorado, la toma de decisiones colegiada y la corresponsabilidad profesional en la mejora de las prácticas educativas, incluyendo, entre otras, la planificación conjunta, el análisis de los procesos de enseñanza y aprendizaje y la reflexión sobre las prácticas educativas, constituyendo un espacio favorecedor para la construcción de aulas inclusivas y emocionalmente seguras.
6. La Administración educativa proporcionará modelos flexibles y abiertos de programación docente y materiales didácticos accesibles, sin imponer cargas uniformes que limiten la capacidad de los centros para adaptarse a su contexto.
7. Los centros educativos actualizarán sus documentos institucionales, de manera que revisen y ajusten aquellas medidas y actuaciones dirigidas a dar respuesta a la diversidad del alumnado, e informarán a las familias de las líneas pedagógicas, medidas de atención a la diversidad, normas de convivencia, estrategia digital y programas que afecten al proceso educativo de sus hijos e hijas.
8. La autonomía del centro irá acompañada de evaluación, transparencia y rendición de cuentas, con indicadores contextualizados.

Artículo 17. Liderazgo pedagógico distribuido.

1. Los equipos directivos impulsarán modelos de liderazgo pedagógico compartido que favorezcan la colaboración entre los distintos profesionales del centro, la coordinación docente y el desarrollo de comunidades profesionales de aprendizaje orientadas a la mejora continua de las prácticas educativas.
2. El liderazgo pedagógico se ejercerá de manera compartida entre los distintos órganos colegiados y de coordinación docente del centro, favoreciendo la implicación activa del profesorado, de los equipos de orientación y del conjunto de profesionales que intervienen en la respuesta educativa al alumnado.
3. Se fomentará la participación activa del alumnado, de las familias y del conjunto de la comunidad educativa en la vida del centro, promoviendo espacios de diálogo, cooperación y corresponsabilidad, que contribuyan a la construcción de entornos educativos abiertos, inclusivos y democráticos.
4. El liderazgo pedagógico se orientará a la prevención de las desigualdades educativas, a la detección temprana de barreras, a la organización eficiente de apoyos, a la mejora del bienestar, a la protección del alumnado y al acompañamiento al profesorado y a las



familias.

5. La Administración educativa promoverá acciones de formación, asesoramiento y acompañamiento dirigidas a fortalecer las capacidades de liderazgo pedagógico de los equipos directivos y del profesorado, así como a impulsar redes de colaboración entre centros educativos para el intercambio de buenas prácticas.
6. La Inspección de Educación contribuirá al fortalecimiento de los procesos de liderazgo pedagógico mediante actuaciones de supervisión, asesoramiento y evaluación que favorezcan la mejora de la organización escolar y de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 18. Bases para el desarrollo de un currículo inclusivo.

1. El sistema educativo canario promoverá el desarrollo de un currículo inclusivo orientado a garantizar que todo el alumnado, con independencia de sus condiciones personales, sociales, culturales o territoriales, tenga acceso a una educación equitativa y de calidad que favorezca su desarrollo integral, prevenga la discriminación y promueva la autoestima, la participación, la confianza en sus propias capacidades, y fomente el aprendizaje a lo largo de la vida.
2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo inclusivo aquel que se diseña y organiza de manera que todo el alumnado pueda participar y beneficiarse plenamente del proceso educativo, mediante la eliminación de barreras para el acceso, la participación y el aprendizaje, y el reconocimiento de la diversidad como un valor educativo.
3. El currículo no podrá convertirse en una barrera que impida el acceso, la participación o el progreso del alumnado. La Administración y los centros adoptarán medidas curriculares que permitan la accesibilidad, la adaptación metodológica, el apoyo y la evaluación adecuada.
4. El currículo deberá reconocer las identidades, trayectorias y experiencias previas del alumnado, así como los condicionantes sociales, territoriales y estructurales que inciden en su escolaridad, integrando el papel de las familias, la comunidad y el entorno en los procesos educativos.
5. El currículo integrará de manera transversal aprendizajes relacionados con el autocuidado, la educación emocional y la cultura del bienestar, orientados a que el alumnado desarrolle competencias para identificar y gestionar sus emociones, fortalecer la resiliencia y adquirir hábitos de vida saludables.
6. El currículo incorporará contenidos y referentes que visibilicen la pluralidad cultural, funcional y de expresión de género presente en la sociedad, promoviendo el respeto, la



- empatía, la igualdad efectiva y la prevención de cualquier forma de discriminación.
7. En el ejercicio de su autonomía pedagógica, los centros educativos desarrollarán el currículo establecido por la administración educativa mediante propuestas flexibles y contextualizadas que permitan responder a la diversidad del alumnado y favorezcan entornos de aprendizaje inclusivos, accesibles, equitativos y emocionalmente seguros.
 8. El currículo se concibe como una herramienta dinámica que orienta no solo la selección de contenidos, sino también las metodologías, los procesos de evaluación y la organización pedagógica del centro.
 9. La Administración educativa acompañará a los centros en el desarrollo de modelos de currículo inclusivo mediante programas de formación, asesoramiento y la promoción de redes de centros que faciliten el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
 10. Las familias tendrán derecho a conocer los criterios generales de programación, evaluación, medidas de apoyo, materiales curriculares y actividades complementarias que formen parte del proceso educativo.

Artículo 19. Organización pedagógica para el desarrollo del currículo inclusivo.

1. La organización de los tiempos, espacios, agrupamientos y recursos del centro deberá favorecer la implementación de metodologías inclusivas que promuevan la participación activa del alumnado, la cooperación y el aprendizaje compartido.
2. A tal efecto, los centros podrán desarrollar estructuras organizativas que faciliten la planificación conjunta del profesorado, tales como agrupamientos heterogéneos, horarios menos fragmentados, distribución flexible de materias o módulos, y espacios de coordinación docente.
3. Siempre que la organización de los recursos personales asignados al centro lo permita, se impulsarán modelos de codocencia o docencia compartida como estrategia pedagógica de atención a la diversidad, entendida como la planificación, desarrollo y evaluación conjunta del proceso de enseñanza por parte de dos personas docentes con el mismo grupo de alumnado, favoreciendo respuestas individualizadas dentro del propio grupo.
4. Las medidas propuestas tendrán una duración revisable e incorporarán el seguimiento de resultados. No podrán convertirse en itinerarios segregadores ni en agrupamientos de baja expectativa.
5. Los centros docentes garantizarán la accesibilidad cognitiva, sensorial, física, emocional y digital de los entornos, recursos y materiales didácticos, asegurando que estos sean comprensibles, utilizables y accesibles desde su diseño inicial conforme a los principios de diseño universal.



6. La Administración educativa garantizará la presencia de sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación para la atención al alumnado que lo requiera, así como la formación necesaria al personal para su correcto uso. A fin de garantizar la coherencia, la continuidad y el máximo nivel de adquisición del lenguaje posible, se reconoce el derecho de los alumnos y las alumnas a usar en el entorno escolar aquellos sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación empleados en su entorno familiar.
7. El bienestar integral del alumnado tendrá la consideración de dimensión curricular explícita y deberá integrarse en la programación, desarrollo y evaluación de las prácticas educativas.
8. Las actuaciones previstas en el presente artículo tendrán carácter transversal y deberán incorporarse en la planificación curricular y organizativa de los centros educativos.

Artículo 20. Evaluación inclusiva.

1. Corresponde a la Administración educativa diseñar un marco común de evaluación competencial e inclusiva, con orientaciones para todas las etapas educativas y enseñanzas, coherente con los métodos pedagógicos utilizados, y que contemple instrumentos y herramientas de evaluación variados y accesibles, integrando también la dimensión emocional y social.
2. Las condiciones de realización de pruebas, tareas, evaluaciones de diagnóstico, pruebas de acceso o pruebas libres deberán adaptarse a las necesidades del alumnado que lo requiera, mediante ajustes razonables, de accesibilidad física, sensorial, cognitiva y emocional, apoyos técnicos, tiempos, formatos y medios de comunicación adecuados.
3. Las familias tendrán derecho a recibir información comprensible sobre criterios de evaluación, calificaciones, medidas de apoyo, evolución, decisiones de promoción o titulación, y estrategias de recuperación de los aprendizajes no adquiridos.
4. Las adaptaciones curriculares y medidas específicas deberán constar de forma clara, ser conocidas por la familia, revisarse periódicamente y no impedir por sí solas la promoción o continuidad del alumnado cuando se hayan alcanzado los referentes establecidos.
5. La evaluación inicial se orientará a identificar las barreras para el aprendizaje que ofrece el contexto, los conocimientos previos, las necesidades, las fortalezas y medidas de apoyo, evitando usos estigmatizantes que etiqueten al alumnado. La respuesta educativa irá encaminada a la intervención para la eliminación de las barreras detectadas, realizando los ajustes necesarios para ello a la mayor brevedad.



6. Los centros incorporarán al final de cada curso una valoración de la eficacia de las medidas de atención a la diversidad, con propuestas de mejora y sin incluir datos personales identificables en los documentos públicos. Dicha valoración se anexará a la memoria final de curso y se informará de la misma al consejo escolar del centro.
7. Asimismo, la Administración educativa deberá realizar una evaluación interna acerca de la eficacia de las medidas, programas o recursos facilitados a los centros educativos para propiciar un sistema educativo inclusivo.

TÍTULO II

BIENESTAR, CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 21. Bienestar e inclusión.

1. El sistema educativo canario promoverá de manera estructural la creación y consolidación de una cultura del bienestar como eje transversal de la calidad educativa, orientada al desarrollo integral del alumnado y basada en la seguridad, la inclusión, la participación y el cuidado mutuo.
2. Los centros promoverán entornos seguros, ordenados, acogedores, respetuosos y saludables, que favorezcan el sentido de pertenencia; el desarrollo de competencias sociales, relacionales y emocionales, así como las de carácter profesional y para la empleabilidad, en las enseñanzas en las que proceda; la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, y el fomento de la autoestima, la responsabilidad, el respeto y el aprendizaje, valorando la diversidad como un activo y evitando cualquier forma de exclusión, invisibilización o segregación.

Artículo 22. Red de protección integral.

1. La promoción del bienestar exigirá que el centro funcione como una red de protección integral propiciando las condiciones para la participación activa del alumnado en la organización de espacios y tiempos escolares, favoreciendo su compromiso y bienestar psicológico, y propiciando redes de apoyo y formación para el profesorado en torno a la gestión positiva del aula, el cuidado profesional y el acompañamiento socioemocional.
2. Todos los centros contarán con medidas de prevención, detección temprana, intervención familias y seguimiento ante situaciones de acoso o ciberacoso escolar, violencia, abuso, negligencia, discriminación, soledad no deseada, conducta



autolesiva, desajuste o riesgo emocional grave, o cualquier otra situación que comprometa la integridad del alumnado.

3. En este sentido se priorizarán acciones relativas a la alfabetización emocional del alumnado; la promoción de hábitos de vida saludable como factores de protección que contribuyan a su desarrollo personal; el uso adecuado de las tecnologías y de las redes sociales, en colaboración con las familias; y la coeducación y la educación afectivo-sexual integral para el establecimiento de relaciones basadas en el respeto, para prevenir la violencia y para reconocer y aceptar la diversidad afectivo-sexual y de género.
4. La persona coordinadora para el bienestar y protección del alumnado actuará de acuerdo con la normativa vigente, en coordinación con el equipo directivo, orientación, profesorado tutor, familias y servicios externos cuando proceda, centrando sus actuaciones en la prevención de riesgos y la promoción de una cultura del buen trato.
5. Los protocolos deberán ser claros, ágiles, conocidos por la comunidad educativa, respetuosos con la confidencialidad y orientados tanto a la protección de la víctima como a la intervención educativa con el alumnado implicado.
6. La Administración educativa garantizará formación específica y apoyo técnico a los centros en materia de protección de menores, salud mental, prevención del suicidio, acoso y ciberacoso escolar, violencia de género, violencia sexual, adicciones y conflictos graves de convivencia.
7. Las familias serán informadas y acompañadas en los procedimientos que afecten a sus hijos e hijas, salvo en los supuestos en que la normativa de protección de menores exija otra actuación para salvaguardar el interés superior del menor.
8. La Administración educativa promoverá el rediseño de los espacios educativos bajo criterios de arquitectura saludable. Se priorizará el aprovechamiento de la luz natural, la creación de espacios verdes, la habilitación de espacios para la autorregulación, el control de los niveles de contaminación acústica y visual, y la configuración de áreas de juego y de socialización no jerárquicas, entre otros aspectos.
9. Asimismo, garantizará que la dotación de los recursos humanos, materiales y tecnológicos se ajuste de manera proporcional a las necesidades específicas del alumnado, con especial atención a la diversidad funcional, social y cultural, de modo que se promuevan entornos verdaderamente inclusivos y equitativos.
10. La Administración educativa establecerá procesos de evaluación de los centros educativos basados en indicadores objetivos que aseguren el bienestar integral del alumnado, incorporando parámetros vinculados a la confortabilidad de los espacios, la ergonomía del mobiliario, la accesibilidad universal y la seguridad.



Artículo 23. Respeto a la dignidad personal.

1. El sistema educativo garantizará el respeto a la dignidad, la integridad y los derechos fundamentales del alumnado como principio rector de la acción educativa, promoviendo entornos educativos seguros, inclusivos y libres de cualquier forma de discriminación, violencia o trato degradante.
2. El respeto a la dignidad personal implica el reconocimiento pleno de los derechos, la autonomía y la capacidad de participación de las personas con discapacidad, así como la consideración de la neurodiversidad como paradigma de respeto a la personalidad humana, reconociendo que cada alumno y alumna posee un perfil neurocognitivo único y un conjunto de características psicosociales que configuran su forma particular de interactuar con el mundo.
3. En aras de garantizar una respuesta educativa equitativa y de calidad, se adoptarán las medidas de acompañamiento necesarias para la participación activa de todo el alumnado en su propio proceso de aprendizaje y en el diseño de su itinerario vital, académico y profesional, promoviendo entornos inclusivos que permitan a cada persona evolucionar según sus propias fortalezas y estilos de pensamiento.
4. La educación a lo largo de la vida es un derecho reconocido para todas las personas. Para ello, la Administración educativa ofertará opciones y alternativas formativas que permitan la continuidad en la formación con especial atención a los colectivos más vulnerables.
5. Los centros deberán prevenir y corregir cualquier conducta de acoso, humillación, discriminación, violencia, agresión, amenaza o vulneración de la intimidad personal o familiar. Para ello, las normas de convivencia serán públicas, comprensibles, proporcionadas y coherentes con el proyecto educativo del centro, y su aplicación deberá combinar prevención, reparación, responsabilidad y protección de la comunidad educativa.
6. El alumnado tendrá derecho a ser escuchado en los procedimientos que le afecten, de acuerdo con su edad, madurez y nivel de desarrollo, y a recibir información comprensible sobre sus derechos y deberes.
7. El profesorado y el personal del centro tendrán derecho a recibir apoyo institucional y protección frente a agresiones, amenazas, campañas de hostigamiento o conflictos graves derivados del ejercicio legítimo de sus funciones.

**Artículo 24. Promoción activa del bienestar físico, emocional y social.**

1. El bienestar integral del alumnado se establece como un principio rector y eje transversal del sistema educativo, reconociendo el equilibrio físico, emocional, social y digital, como requisitos previos indispensables para un aprendizaje eficaz. Este enfoque afectará de forma sistémica al desarrollo curricular, a la organización de los centros y a los planes de formación permanente del profesorado.
2. En este sentido, se promocionará el bienestar físico, psicológico, sensorial, emocional, social y relacional del alumnado. Estas dimensiones del bienestar deberán permear todos los documentos institucionales del centro educativo, reconociendo que el equilibrio emocional es un requisito previo para el aprendizaje. Se constituirán en ejes transversales que afecten a la organización de los centros, al desarrollo de sus planes y proyectos, a la atención a la diversidad y a la acción tutorial; así como al desarrollo del currículo y la formación del profesorado.
3. La Administración educativa promoverá actuaciones, estrategias y programas que fomenten el bienestar físico, psicológico, sensorial y emocional del alumnado, promocionando la asunción de hábitos de vida saludables relativos a la actividad física, los descansos activos y el movimiento durante la jornada lectiva; la salud mental, la autorregulación, la autoestima, la autoeficacia y la resiliencia; así como la alimentación equilibrada, el descanso, la educación emocional, la prevención de adicciones, el contacto con el entorno natural y el uso responsable del tiempo libre.
4. Los centros promoverán, a través de acciones preventivas y la incorporación de actuaciones, estrategias y programas que fomenten la actividad física, la regulación de los estímulos sensoriales del entorno; el desarrollo de habilidades sociales y de estrategias para la regulación emocional y conductual; la resolución pacífica de conflictos, la ayuda entre iguales y la prevención de la soledad no deseada.
5. Se priorizará la prevención y la detección temprana de dificultades cognitivas, emocionales o conductuales, que puedan afectar al aprendizaje y la convivencia, garantizándose que todo el alumnado desarrolle un equilibrio psicológico sólido para enfrentar retos personales, académicos y sociales.
6. La Administración educativa impulsará la coordinación con el sistema sanitario para mejorar la atención al alumnado con enfermedades crónicas, alergias, necesidades sanitarias durante la jornada escolar, problemas de salud mental u otras situaciones que requieran protocolos específicos.
7. Se promoverá la figura de enfermería escolar o apoyo sanitario en centros o zonas en los que la concentración de necesidades de salud lo aconseje, conforme a la planificación que se apruebe y en coordinación con la consejería competente en materia sanitaria.



8. Las actuaciones de bienestar respetarán la intimidad del alumnado, la participación de las familias y la competencia profesional de los servicios sanitarios y sociales.

Artículo 25. Bienestar digital y uso responsable de las tecnologías en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa promoverá el bienestar digital del alumnado mediante actuaciones de alfabetización mediática, competencia digital, prevención del ciberacoso escolar, protección de datos, privacidad, identidad digital, uso responsable de redes sociales y medios digitales, seguridad en línea y pensamiento crítico, con especial atención al alumnado vulnerable, garantizando que el alumnado y el profesorado desarrollen una cultura digital saludable y el autocuidado en entornos virtuales.
2. En la etapa de Educación Infantil se fomentará un uso responsable y limitado de dispositivos digitales, evitando la exposición a pantallas en el alumnado del primer ciclo y limitando su exposición a un uso educativo y justificado a lo largo de la etapa.
3. Los centros educativos incorporarán a su plan digital medidas específicas de bienestar y protección del alumnado, o de actuación ante situaciones de riesgo, así como criterios de uso de las herramientas y plataformas digitales, gestión de dispositivos y pautas de comunicación, y estrategias de colaboración con familias.
4. El uso de dispositivos móviles personales en los centros se ajustará a la normativa autonómica y a las normas de organización del centro, priorizando la atención, la convivencia, la salud, el descanso digital y el uso pedagógico justificado.
5. El uso de tecnologías, inteligencia artificial y herramientas digitales en actividades educativas deberá respetar la protección de datos, la propiedad intelectual, la seguridad, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y el criterio profesional del profesorado.
6. El currículo incorporará de manera transversal la competencia digital, incluyendo la identificación y prevención de riesgos derivados del uso inadecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, con especial atención a las situaciones de violencia en la red, capacitando al alumnado para identificar y prevenir riesgos en entornos digitales; gestionar de forma responsable su identidad, huella digital y ciudadanía digital; adoptar hábitos saludables en el uso de la tecnología y evaluar críticamente el impacto social y ambiental de los recursos digitales.
7. La Administración educativa proporcionará orientaciones para el uso seguro y ético de inteligencia artificial en el ámbito educativo, incluyendo protección de menores, prevención de sesgos, verificación de información, transparencia y límites de uso en evaluación.



8. La Administración educativa garantizará la formación del profesorado en competencia digital docente, seguridad y bienestar digital, a fin de que sea competente en la adopción de medidas de seguridad y de protección de datos personales y privacidad en el ejercicio de todas las funciones que tiene encomendadas, así como desarrollar medidas proactivas para procurar el bienestar físico, psicológico, social y emocional del alumnado en los entornos digitales.
9. Las familias recibirán información y formación básica sobre riesgos digitales, control parental, privacidad, ciberacoso, uso de dispositivos, redes sociales y bienestar digital.

Artículo 26. Igualdad, coeducación y educación afectivo-sexual integral para el bienestar.

1. El sistema educativo canario promoverá la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género, el respeto a la dignidad de todas las personas, la corresponsabilidad y la convivencia basada en el buen trato. Asimismo, adoptará medidas de equidad dirigidas a compensar las desigualdades que afecten al alumnado en situación de vulnerabilidad y promoverá una cultura del cuidado que favorezca la construcción de entornos de aprendizaje seguros, inclusivos y libres de violencia de género, acoso o cualquier forma de discriminación.
2. La coeducación y la educación afectivo-sexual se desarrollarán conforme a la legislación vigente, de forma objetiva, gradual, adecuada a la edad y madurez del alumnado, respetuosa con los derechos fundamentales y con información transparente a las familias
3. Los centros sostenidos con fondos públicos incluirán medidas de igualdad y prevención de la violencia en sus documentos institucionales y en el plan de igualdad del centro, evitando duplicidades y adaptándolas a su contexto.
4. La persona coordinadora de igualdad, cuando exista conforme a la normativa aplicable, actuará en coordinación con el equipo directivo, orientación, profesorado tutor, persona coordinadora para el bienestar y consejo escolar.
5. Las actividades, materiales y programas externos relacionados con igualdad, coeducación, diversidad afectivo-sexual o educación afectivo-sexual deberán ser adecuados a la edad del alumnado, respetar el marco constitucional, estar alineados con el proyecto educativo del centro y ser conocidos previamente por las familias en los términos que se determinen reglamentariamente.
6. La Administración educativa garantizará la formación inicial y permanente del profesorado en coeducación, igualdad y educación afectivo-sexual integral; en el



respeto de la diversidad afectivo-sexual, de género y familiar; y en la prevención y detección de la violencia de género, violencia sexual y violencias por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.

7. La Administración educativa promoverá la implicación activa de las familias mediante acciones formativas y redes de colaboración que contribuyan a extender en el ámbito familiar los principios de igualdad, corresponsabilidad, cultura del cuidado, educación afectivo-sexual integral y respeto a la diversidad afectivo-sexual, de género y familiar.

TÍTULO III

SERVICIOS DE APOYO EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 27. Enfoque inclusivo de la orientación educativa y profesional.

1. La orientación educativa y profesional, la acción tutorial y la evaluación psicopedagógica suponen elementos esenciales para una educación inclusiva, equitativa, de calidad y de bienestar en el contexto educativo.
2. Los servicios de orientación constituyen un elemento esencial del liderazgo inclusivo con funciones de asesoramiento ético y acompañamiento pedagógico, promoviendo la perspectiva de género como principio transversal para fomentar la igualdad de oportunidades y acompañar decisiones conscientes de todo el alumnado.
3. La Administración educativa promoverá modelos de orientación educativa y profesional basados en la prevención, el trabajo en red y la coordinación con otros servicios educativos, sanitarios y sociales que contribuyan a una respuesta educativa coherente e integrada.
4. La orientación educativa y profesional se desarrollará desde un enfoque inclusivo, preventivo, contextual, ecológico y con perspectiva de género, orientado a favorecer el aprendizaje, la participación, el bienestar y el desarrollo integral de todo el alumnado.
5. La orientación deberá respetar la libertad del alumnado y de las familias, ofrecer información completa sobre itinerarios académicos y profesionales, evitar sesgos y promover altas expectativas para todo el alumnado.



Artículo 28. Orientación académica y profesional.

1. La orientación académica y profesional forma parte del proceso educativo y tiene como finalidad acompañar al alumnado en la construcción de su proyecto personal, educativo y profesional, favoreciendo la toma de decisiones informadas y ajustadas a sus intereses, capacidades y circunstancias personales.
2. Las actuaciones de orientación académica y profesional se desarrollarán de manera progresiva a lo largo de las distintas etapas educativas, prestando especial atención a los momentos de transición entre etapas, enseñanzas o itinerarios formativos.
3. La orientación académica y profesional se organizará, prioritariamente, en torno a la trayectoria educativa integral del alumnado y la toma de decisiones educativas y vocacionales; la identificación de competencias; y, cuando sea necesario, la transición al empleo, la recualificación profesional y el acompañamiento en los procesos de inserción sociolaboral.
4. Los centros educativos integrarán la orientación académica y profesional en los planes de acción tutorial y en las actuaciones educativas del centro, promoviendo la participación activa del alumnado en la exploración de sus intereses, habilidades y expectativas de futuro.
5. La orientación académica y profesional se desarrollará desde un enfoque inclusivo que garantice la igualdad de oportunidades y evite la reproducción de estereotipos de género u otros factores de discriminación, promoviendo expectativas educativas y profesionales abiertas a todo el alumnado.
6. El alumnado con discapacidad, necesidades educativas especiales, altas capacidades, vulnerabilidad socioeducativa o riesgo de abandono recibirá orientación personalizada para construir itinerarios realistas, ambiciosos y accesibles.
7. Para el alumnado con NEE con barreras persistentes para el aprendizaje y la participación, riesgo de abandono escolar o necesidades intensas de apoyo, los centros educativos elaborarán, cuando resulte necesario, un Plan Personalizado de Orientación, Apoyo y Transición, integrado en la acción tutorial y orientadora del centro.
8. La Administración educativa promoverá la colaboración con empresas, cámaras de comercio, organizaciones profesionales, universidades, centros de formación profesional, cabildos y ayuntamientos para mejorar el conocimiento de oportunidades formativas y laborales.
9. La orientación académica y profesional tendrá en cuenta las características del tejido productivo canario, la economía azul, la transición digital, el turismo, la



sostenibilidad, la ciencia, la tecnología, los cuidados, la cultura, el sector primario y los nuevos perfiles profesionales.

10. En el desarrollo de estas actuaciones se fomentará la colaboración entre los servicios de orientación educativa, el profesorado tutor, los equipos docentes y las familias, así como la coordinación con otras instituciones, entidades o recursos del entorno que contribuyan a ampliar las oportunidades formativas y profesionales del alumnado.
11. La Administración educativa promoverá recursos, programas y actuaciones que faciliten el acceso del alumnado y las familias a información actualizada sobre itinerarios formativos, estudios superiores, formación profesional y oportunidades de inserción laboral, favoreciendo el desarrollo de trayectorias educativas coherentes, inclusivas y no segregadoras.

Artículo 29. Enfoque inclusivo de la evaluación psicopedagógica.

1. La evaluación psicopedagógica se adecuará a un modelo integral y preventivo considerando al alumnado en interacción con su contexto y evitando un enfoque centrado en el déficit, en el que se priorice el análisis de los entornos para el aprendizaje, de las interacciones y las condiciones sociales, culturales y emocionales del alumnado.
2. El personal de Orientación Educativa será responsable de coordinar el proceso de evaluación psicopedagógica, poniendo énfasis en un modelo de apoyo cooperativo, preventivo y contextualizado que va más allá de la categorización y derivación del alumnado y que oriente su consecuente propuesta educativa, siempre desde el enfoque más inclusivo posible.
3. Esta valoración estará orientada a seleccionar recursos y ajustes razonables que permitan dar una respuesta útil y ajustada a las necesidades y potencialidades del alumno o la alumna mediante la identificación sistemática de barreras y facilitadores en los contextos de aprendizaje.
4. El asesoramiento y el acompañamiento a las familias formarán parte, tanto del proceso de evaluación psicopedagógica, como del seguimiento de la respuesta educativa. La comunicación de las conclusiones de la evaluación psicopedagógica a las familias se realizará atendiendo a los criterios de transparencia y claridad de la información, garantizando su derecho a expresar su parecer, formular observaciones y a solicitar revisión conforme al procedimiento que se establezca.
5. La Administración educativa aprobará modelos de informe útiles y proporcionados, evitando documentación excesiva y priorizando el tiempo de intervención directa.
6. La Administración educativa establecerá plazos máximos para la realización de evaluaciones psicopedagógicas, emisión de informes y asignación de recursos,



priorizando los supuestos que requieran de mayor intensidad de apoyo o que presenten riesgo de exclusión.

Artículo 30. Servicios de orientación educativa y profesional.

1. Se reconoce el liderazgo pedagógico del personal de Orientación Educativa, y se adoptarán las medidas oportunas para facilitar su labor de acompañamiento y asesoramiento a centros, profesorado y familias, con el objetivo de garantizar al alumnado trayectorias educativas inclusivas.
2. La Administración educativa establecerá ratios orientativas, criterios de priorización, protocolos de derivación, sistemas de coordinación y planes de formación actualizada para estos profesionales, que refuerce el papel pedagógico, transformador e inclusivo de la orientación.
3. Los servicios de orientación podrán conformarse de forma diferenciada en base a sus funciones, nivel de especialización y etapas o enseñanzas en las que intervengan.
4. Los servicios de orientación educativa podrán estar constituidos por diferentes profesionales de los ámbitos educativo, social y sanitario en función de su naturaleza.
5. Se contemplarán estructuras de coordinación entre los componentes de los servicios de orientación educativa que permitan el trabajo en red para el intercambio de conocimiento, recursos y prácticas que ahonden en la transformación hacia una cultura y prácticas inclusivas.
6. Estos servicios podrán establecer coordinaciones con profesionales del ámbito sociosanitario con el fin de articular una respuesta conjunta e integral al alumnado.
7. Será función de los servicios de orientación educativa y profesional el asesoramiento al profesorado en estrategias de acompañamiento emocional y la colaboración en el diseño de medidas organizativas y pedagógicas que favorezcan un clima escolar seguro, inclusivo y respetuoso.
8. Su intervención incluirá la cooperación en la detección temprana de situaciones de vulnerabilidad emocional, riesgo psicosocial, acoso o conductas autolesivas, así como para la activación de protocolos de actuación y de coordinación que sean necesarios para la intervención en los mismos.
9. Los servicios de orientación contarán con herramientas digitales seguras para la emisión de informes y para el seguimiento de medidas, siempre con respeto a la protección de datos y evitando cargas administrativas innecesarias.



Artículo 31. Inspección de Educación.

1. La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de la normativa en materia de atención a la diversidad, bienestar, convivencia, escolarización, accesibilidad, protección de datos, participación de las familias y derechos del alumnado.
2. Sus actuaciones combinarán supervisión, asesoramiento, evaluación y mejora, prestando especial atención a la suficiencia de recursos, a la proporcionalidad de las medidas, a la protección del alumnado vulnerable y a la reducción de cargas burocráticas injustificadas.
3. La Inspección incorporará en sus planes de actuación la supervisión de los procesos de identificación de necesidades, escolarización, adaptación de pruebas, servicios complementarios, protocolos de protección y evaluación de planes de mejora.
4. La Administración educativa garantizará formación específica a la Inspección en normativa de discapacidad, inclusión educativa, protección de menores, bienestar digital, salud mental, protección de datos y régimen jurídico de centros sostenidos con fondos públicos.
5. Se reconoce el liderazgo de la Inspección de Educación en el ámbito educativo, y se adoptarán las medidas oportunas para facilitar su labor de supervisión, acompañamiento y asesoramiento a centros, profesorado y familias, con el objetivo de garantizar un sistema educativo canario seguro e inclusivo.

Artículo 32. Centros del Profesorado.

1. Los Centros del Profesorado contribuirán a la formación permanente, el asesoramiento y el acompañamiento a los centros educativos en materia de atención a la diversidad, bienestar y accesibilidad, orientando sus acciones a la consolidación de una cultura inclusiva y promotora del bienestar del alumnado y al desarrollo de competencias profesionales docentes al respecto. La oferta formativa tendrá carácter práctico y prestará especial atención al profesorado tutor, equipos directivos, profesorado especialista, orientación y centros de especial complejidad.
2. Los Centros del Profesorado promoverán redes de intercambio de buenas prácticas, entre distintos centros educativos y el entorno socioeducativo, comunidades profesionales de aprendizaje, formación en centros, investigación aplicada, mentoría docente y difusión de recursos y materiales curriculares y tecnológicos de apoyo.
3. La Administración educativa podrá incorporar a los Centros del Profesorado perfiles asesores con formación específica en materia de inclusión.



4. La Administración educativa evaluará la utilidad de la formación ofrecida mediante indicadores de transferencia a la práctica docente y mejora de resultados.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Artículo 33. Evaluación, seguimiento y mejora continua.

1. El sistema educativo canario adoptará un enfoque de mejora continua basado en la revisión permanente de prácticas, procedimientos y resultados, orientado a la optimización de los recursos disponibles, al fortalecimiento de las competencias profesionales del personal educativo y a la mejora de las oportunidades de aprendizaje y participación de todo el alumnado.
2. Todas las actuaciones en materia de inclusión educativa y bienestar del alumnado se regirán por el principio de transparencia y rendición de cuentas, de conformidad con la normativa vigente. A tal efecto, la Administración educativa garantizará el acceso a la información relativa a los objetivos establecidos, las actuaciones desarrolladas y los resultados obtenidos, a través de los canales institucionales correspondientes.
3. La consejería competente en materia de educación establecerá un marco de evaluación de las políticas de atención a la diversidad y bienestar del alumnado basado en indicadores objetivos, comparables, desagregados y contextualizados. Los resultados de dicha evaluación deberán servir para la mejora del sistema y la asignación equitativa de los recursos.
4. Estos mecanismos de evaluación estarán orientados a analizar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos y el impacto de las medidas desarrolladas en la mejora de los procesos educativos, en la atención a la diversidad del alumnado y en el bienestar de la comunidad educativa.
5. En el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, los centros educativos



incorporarán en sus documentos institucionales los principios y objetivos relacionados con la inclusión educativa y el bienestar del alumnado, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación de las actuaciones desarrolladas, que serán objeto de análisis en los procesos de evaluación institucional.

6. En el desarrollo de estos procesos de evaluación se promoverá la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, con el fin de obtener una visión global, contextualizada y plural que contribuya al fortalecimiento de la cultura de la evaluación y a la mejora del sistema educativo.
7. La Administración educativa fomentará la innovación educativa, la investigación aplicada y el intercambio de buenas prácticas entre centros educativos, promoviendo el desarrollo de metodologías inclusivas, el uso de recursos y tecnologías accesibles y la implementación de enfoques pedagógicos basados en la evidencia, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la participación y el progreso del alumnado a lo largo de su escolarización.
8. El Gobierno de Canarias remitirá al Parlamento, con periodicidad anual, un informe sobre la aplicación de esta Ley, grado de cumplimiento de sus objetivos, financiación ejecutada, necesidades detectadas y propuestas de mejora.
9. La evaluación de los centros educativos tendrá en cuenta su contexto socioeconómico, composición del alumnado, recursos disponibles y trayectoria de mejora.
10. La Administración educativa impulsará auditorías internas de simplificación administrativa para reducir obligaciones documentales y priorizar el trabajo directo con el alumnado.
11. La Administración educativa podrá solicitar la colaboración de otros organismos para el diseño metodológico, el seguimiento y la evaluación de las actuaciones previstas en esta ley, garantizando criterios de objetividad, calidad, transparencia y mejora continua.

Artículo 34. Formación del profesorado.

1. El profesorado tendrá derecho a acceder a una oferta formativa permanente y la obligación de actualizar sus competencias profesionales en materia de atención a la diversidad, inclusión educativa y promoción del bienestar del alumnado, en los términos que determine la Administración educativa.
2. La Administración educativa establecerá líneas estratégicas de formación en la identificación de las barreras para el aprendizaje, metodologías inclusivas basadas en los principios de accesibilidad universal, personalización de los procesos educativos y la creación de entornos de aprendizaje seguros, accesibles y favorecedores del bienestar de la comunidad educativa, evaluación competencial y accesibilidad.



3. Los planes de formación del profesorado incorporarán mecanismos de evaluación de impacto orientados a determinar su contribución efectiva a la mejora de las prácticas inclusivas, la atención a la diversidad y el bienestar escolar.
4. La formación deberá acompañarse, cuando proceda, de tiempo de coordinación, asesoramiento en el aula y recursos materiales.
5. Asimismo, se impulsará el desarrollo profesional docente mediante la investigación educativa, la reflexión sobre la práctica y el intercambio de experiencias entre centros educativos, favoreciendo la transferencia de prácticas innovadoras que contribuyan a la mejora del sistema educativo.
6. La consejería competente en materia de educación promoverá acuerdos con las universidades para reforzar la formación inicial del profesorado en atención a la diversidad, prácticas inclusivas, bienestar, acción tutorial, orientación y relación con las familias.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 35. Coordinación institucional.

1. El Gobierno de Canarias creará un órgano de coordinación técnica que garantice el establecimiento de una estructura estable, que permita una organización armonizada entre las consejerías competentes en materia de educación, sanidad y servicios sociales.
2. Este órgano de coordinación técnica tendrá entre sus funciones el establecimiento de la coordinaciones interinstitucionales necesarias para:
 - a. Garantizar respuestas integrales ante necesidades educativas, sanitarias, sociales, familiares, emocionales o de protección que afecten al aprendizaje y el bienestar del alumnado, favoreciendo la coherencia y complementariedad de las intervenciones.
 - b. Promover acuerdos y convenios con entidades sociales, profesionales y empresariales, para el desarrollo de actuaciones dirigidas a la atención a la diversidad del alumnado y a la promoción de trayectorias educativas o profesionales inclusivas, así como al desarrollo del bienestar en todas las dimensiones previstas en la presente Ley.



- c. Garantizar la implantación de protocolos de actuación unificados que aseguren el bienestar emocional y la protección del alumnado, especialmente en el caso de contextos educativos de especial complejidad.
3. Se podrán constituir comisiones regionales o insulares de atención a la diversidad y promoción del bienestar educativo, con participación de las administraciones competentes y funciones de diagnóstico, coordinación de recursos, seguimiento de casos complejos y generación de propuesta de mejoras.
4. La comunicación entre servicios se realizará con respeto a la normativa de protección de datos, al principio de mínima información necesaria y a la confidencialidad.
5. La Administración educativa promoverá vías de coordinación con las administraciones competentes en materia de infancia, juventud, empleo, discapacidad y justicia, así como con los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades del tercer sector.
6. La Administración educativa, en colaboración con otras instituciones como las consejerías competentes en materia de sanidad, bienestar y políticas sociales, garantizará la implantación de protocolos de actuación unificados que aseguren el bienestar emocional y la protección del alumnado, especialmente en el caso de centros en situación de especial complejidad.
7. Asimismo, la Administración educativa promoverá la participación de los agentes sociales, sanitarios y comunitarios en la planificación, el seguimiento y la evaluación de actuaciones, planes y programas en materia educativa.

Artículo 36. Participación y corresponsabilidad de la comunidad educativa.

1. La participación de las familias, el alumnado, el profesorado, el personal de administración y servicios, los equipos directivos y el entorno social constituye un elemento esencial de la calidad educativa, la atención a la diversidad y el bienestar del alumnado.
2. Los centros promoverán cauces de comunicación claros, accesibles y periódicos con las familias, especialmente cuando se adopten medidas de apoyo, planes personalizados, decisiones de escolarización, actuaciones de convivencia o intervenciones de protección.
3. Las familias tendrán el deber de colaborar con el centro, respetar las normas de convivencia, favorecer la asistencia, el estudio y el uso responsable de las tecnologías, y participar de forma constructiva en el proceso educativo de sus hijos.
4. Antes de abordar las decisiones que afecten a la escolarización del alumnado, se escuchará a las familias y al propio alumnado, de manera que sus expectativas y preferencias sean valoradas y tenidas en cuenta. La Administración educativa regulará los procedimientos que permitan conciliar las posibles discrepancias entre el criterio



técnico de los profesionales especialistas y la opinión de las familias o del propio alumnado, atendiendo siempre al interés superior del menor, y a lo establecido en la normativa estatal.

5. Las familias del alumnado que requiera apoyos intensivos o especializados tendrán derecho a recibir información accesible, orientación práctica y acompañamiento educativo para favorecer la comunicación, la autonomía, la regulación emocional, la prevención de situaciones de crisis y la continuidad de las actuaciones entre el centro educativo y el entorno familiar.
6. El alumnado participará, de acuerdo con su edad y madurez, en las decisiones que le afecten, en la mejora del bienestar, en la ayuda entre iguales y en la construcción de entornos seguros y respetuosos.
7. El voluntariado, las asociaciones y las entidades sociales podrán colaborar en actividades educativas, complementarias o de apoyo, siempre bajo la coordinación del centro y sin sustituir funciones profesionales ni prestaciones exigibles a la Administración.
8. La Administración educativa promoverá programas de escuela de familias en materia de atención a la diversidad y bienestar integral del alumnado.

Artículo 37. Observatorio canario para la inclusión educativa

1. El desarrollo reglamentario de la presente Ley conllevará la creación del Observatorio canario para la inclusión educativa como órgano consultivo y de participación, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia educativa, con el fin de evaluar y contribuir a la mejora de la inclusión del alumnado en el sistema educativo canario; y de propiciar la participación de los sectores más directamente relacionados con este.
2. Los objetivos de este observatorio serán los siguientes:
 - a) Promover acciones encaminadas a impulsar la investigación aplicada y el desarrollo de programas formativos para docentes y otros agentes educativos, en materia de inclusión y atención a la diversidad.
 - b) Evaluar prácticas inclusivas y difundir buenas prácticas, que contribuyan a un sistema educativo más equitativo e inclusivo; y favorecer la divulgación de experiencias innovadoras en materia de atención a la diversidad.
 - c) Asesorar a la Administración educativa en materia de políticas relativas a inclusión.



- d) Elevar a la Consejería competente en materia de Educación cuantos informes, propuestas e iniciativas considere convenientes en aras de la mejora de la inclusión en el sistema educativo canario.
 - e) Canalizar, promover y dinamizar la participación de los sectores más directamente relacionados con la educación en Canarias.
3. El Observatorio publicará un informe anual con datos desagregados, indicadores y recomendaciones en materia de inclusión.
 4. Se establece la colaboración de este Observatorio con el Consejo Escolar de Canarias, facilitando anualmente a este órgano colegiado los datos oficiales en materia de inclusión en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a fin de que este pueda incorporarlos en sus informes.
 5. Entre sus componentes se encontrarán, al menos, representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa, representantes de la Administración educativa y personas con reconocido prestigio en materia de inclusión educativa, sin perjuicio de otros perfiles, y con el sistema de elección de miembros, que se determine en el desarrollo de su propio reglamento.

Disposición adicional primera. Protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales en la aplicación de esta Ley se regirá por la normativa europea y estatal de protección de datos, especialmente en lo relativo a las categorías especiales de datos, informes psicopedagógicos, datos sanitarios, situaciones familiares, plataformas digitales, comunicaciones electrónicas y uso de herramientas de inteligencia artificial. La Administración educativa aprobará instrucciones claras para los centros educativos, el profesorado y los servicios de apoyo.

Disposición adicional segunda. Voluntariado y colaboración social.

1. La participación del voluntariado en el ámbito educativo se orientará preferentemente a la realización de actividades educativas complementarias o extraescolares que favorezcan la presencia, la participación y el progreso de todo el alumnado en un entorno inclusivo.
2. La acción voluntaria no podrá sustituir puestos de trabajo, funciones docentes, funciones de orientación, personal especializado ni prestaciones que correspondan a la Administración.



3. La Administración educativa establecerá requisitos de idoneidad, formación, coordinación, supervisión y protección de menores para la participación del voluntariado en centros educativos.

Disposición adicional tercera. Transparencia curricular y participación familiar.

1. Las familias tendrán derecho a recibir información suficiente, objetiva y accesible sobre los aspectos esenciales de la organización y desarrollo de la actividad educativa de los centros docentes, incluyendo su proyecto educativo, normas de convivencia, criterios de evaluación, orientación pedagógica, utilización de herramientas digitales, actividades complementarias y cualquier programa externo que forme parte de la programación educativa y afecte al alumnado.
2. La consejería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, respetando en todo caso la autonomía de los centros y el marco normativo aplicable.

Disposición adicional cuarta. Mapa canario de recursos y financiación plurianual.

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias aprobará un mapa canario de recursos para la atención a la diversidad y el bienestar del alumnado, con diagnóstico por islas y zonas educativas, que tendrá su reflejo en los escenarios presupuestarios plurianuales de la Comunidad Autónoma.
2. El mapa identificará necesidades de profesorado especialista, de orientación, personal de apoyo, accesibilidad, transporte, comedor, tecnologías accesibles, bienestar emocional, atención sanitaria en centros educativos y el funcionamiento de los centros de educación especial como recursos de referencia.
3. La Consejería competente en materia de educación elaborará un Plan Plurianual de Infraestructuras, Accesibilidad y Equipamientos para la Inclusión Educativa, a lo largo del curso escolar posterior a la publicación de esta Ley, en el que se establezca una programación plurianual de actuaciones para la mejora de la accesibilidad de los centros educativos y que contemple una guía técnica para el diseño de espacios educativos inclusivos que incorpore los requisitos mínimos que deben reunir los espacios destinados a favorecer la inclusión y el bienestar en el ámbito educativo, homogeneizando los criterios técnicos a seguir.
4. La implantación de la presente Ley se acompañará de la correspondiente ficha y memoria económica, así como de una programación plurianual, vinculada a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, que permita planificar recursos, priorizar necesidades y evaluar su ejecución.

**Disposición adicional quinta. Centros de educación especial como centros de recursos.**

El Gobierno de Canarias regulará la función de los centros de educación especial como centros de recursos, asesoramiento, apoyo especializado, formación y colaboración con centros ordinarios, garantizando su adecuada financiación, dotándoles de financiación y profesionales suficientes, y garantizando su coordinación territorial.

Disposición adicional sexta. Bienestar digital e inteligencia artificial.

La consejería competente en materia de educación aprobará orientaciones sobre bienestar digital, uso de dispositivos móviles, plataformas educativas, protección de datos, ciberseguridad e inteligencia artificial en el sistema educativo, previa consulta al Consejo Escolar de Canarias y con participación de representantes de familias, profesorado, equipos directivos, alumnado y personas expertas.

Disposición transitoria primera. Implantación progresiva.

Las medidas previstas en esta Ley se implantarán progresivamente conforme a lo siguiente:

- a) La escolarización en aulas específicas, unidades especializadas o modalidades combinadas, así como la reconversión de los centros de educación especial prevista en la presente Ley, se realizará de forma ordenada y progresiva, conforme al calendario que la Consejería competente en materia de educación publicará al inicio del curso escolar siguiente a la publicación de la misma.
- b) La adecuación de las infraestructuras, de la accesibilidad y de los equipamientos para la adecuación de los centros educativos a lo previsto en la presente Ley, se desarrollará de forma ordenada y progresiva, a lo largo de un periodo máximo de diez cursos escolares. Esta adecuación deberá ir acompañada de la correspondiente planificación técnica y presupuestaria, conforme al Plan Plurianual de Infraestructuras, Accesibilidad y Equipamientos para la Inclusión Educativa, establecido en la Disposición adicional quinta.
- c) En lo que se refiere al resto de aspectos regulados en la presente Ley, se estará a lo determinado en la Disposición final primera de esta.

Disposición transitoria segunda. Revisión de procedimientos y planes existentes.

En el plazo de un curso escolar desde la entrada en vigor de la Ley y de forma progresiva, la consejería competente en materia de educación revisará los procedimientos, las instrucciones, los protocolos y los planes existentes en materia de atención a la diversidad, bienestar, orientación, escolarización y protección, para adaptarlos a esta norma, simplificarlos y eliminar duplicidades.

**Disposición transitoria tercera. Continuidad de la escolarización.**

La aplicación de esta Ley no podrá perjudicar la continuidad educativa del alumnado ya escolarizado ni reducir los apoyos que viniera recibiendo. Cualquier modificación de medidas o modalidad de escolarización deberá ser individualizada, motivada, revisable y adoptada con audiencia de la familia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación transitoria de las normas reglamentarias vigentes hasta su adaptación.

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo de las normas reglamentarias.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente Ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que la misma establece a favor del departamento competente en materia de educación.
2. Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, será de aplicación la normativa vigente en materia de atención a la diversidad y bienestar del alumnado, en cuanto no contradiga lo dispuesto en la misma.
3. En todo caso, la Consejería competente en materia de educación aprobará el nuevo desarrollo reglamentario, de manera progresiva y en un plazo máximo dos cursos escolares, a partir del curso siguiente al de publicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.